

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el Anteproyecto de Presupuesto que deberá ser remitido al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para incluirse en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021.

Antecedentes

Primero. - Con fecha 11 de junio de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto o IFT), como un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio;

Segundo. - El artículo 28, párrafo vigésimo, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) establece que el Instituto ejercerá su presupuesto de forma autónoma y que la Cámara de Diputados garantizará la suficiencia presupuestal a fin de permitirle el ejercicio eficaz y oportuno de su competencia;

Tercero. - El artículo 30, primer párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), establece que los entes autónomos enviarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sus proyectos de presupuesto, a efecto de integrarlos al Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, a más tardar 10 días naturales antes de la fecha de presentación del mismo, y

Cuarto. - El artículo 17, fracción VI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), establece que es facultad del Pleno aprobar anualmente el Anteproyecto de Presupuesto del Instituto que proponga el Comisionado Presidente y, una vez aprobado, remitirlo al Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de incluirse en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, con fundamento en el artículo 20, fracción X de la LFTR.

Considerando

Primero. - Que corresponde a la Unidad de Administración, a través de la Dirección General de Finanzas, Presupuesto y Contabilidad, atento a lo dispuesto por los artículos 57 y 60, fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones y 10 de las Normas en Materia Presupuestaria del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Normas en Materia Presupuestaria), integrar el anteproyecto de presupuesto anual del Instituto. En ejercicio de dicha atribución, se coordinó e integró el Anteproyecto de Presupuesto para el ejercicio fiscal 2021, que presenta el Comisionado Presidente al Pleno para su revisión y, en su caso aprobación, en

cumplimiento a la obligación del Instituto como ejecutor de gasto y a la LFPRH, que en términos de su artículo 6, párrafo segundo, dispone:

“Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, deberán coordinarse con la Secretaría para efectos de la programación y presupuestación en los términos previstos en esta Ley. El control y la evaluación de dicho gasto corresponderán a los órganos competentes, en los términos previstos en sus respectivas leyes orgánicas”.

Segundo. - Que el artículo 75, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé:

“(…)

Los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos, prevé el artículo 74 fracción IV de esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables.”

Tercero. - Que el 13 de septiembre de 2018, la Cámara de Diputados aprobó el “Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal”, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, así como su reforma publicada el día 12 de abril de 2019; indicando dicha Ley en su artículo 8, que:

“Artículo 8. Durante el procedimiento de programación y presupuestación establecido en el Capítulo I del Título Segundo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los entes con autonomía o independencia reconocida por la Constitución, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuesto los tabuladores de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos que prestan sus servicios en cada ejecutor de gasto.

El manual de remuneraciones de los servidores públicos que emiten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración u órganos de gobierno, se apegarán estrictamente a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Las reglas establecidas en los manuales a que se refiere el párrafo anterior, así como los tabuladores contenidos en los proyectos de presupuesto de cada ente, se apegarán estrictamente a las disposiciones de esta Ley.”

Cuarto. – Que el día 19 de noviembre de 2019 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Austeridad Republicana, entrando en vigor al siguiente día de su publicación, la cual mandata en su artículo 1, párrafo segundo a los órganos constitucionales autónomos tomar las acciones necesarias para dar cumplimiento a dicha Ley, de acuerdo con la normatividad aplicable a cada uno de ellos, cuando se les asignen recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Quinto. – Que las Normas en Materia Presupuestaria disponen en su artículo 4, fracción I, que corresponde a la Unidad de Administración: “*Coordinar las actividades de planeación, programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control, evaluación y registro contable, respecto del gasto público*”.

Sexto. - Que la integración del Anteproyecto de Presupuesto para el año 2021 se realizó mediante un ejercicio de detección y priorización de necesidades de las Unidades Administrativas con base en las atribuciones que la Constitución y la LFTR otorgan al Instituto, incluyendo sus atribuciones como autoridad en materia de competencia económica en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

Séptimo. - Que el Comisionado Presidente propone al Pleno el Anteproyecto de Presupuesto del Instituto para el ejercicio fiscal 2021, con fundamento en el artículo 20, fracción X, de la LFTR.

Octavo. - Que la evolución del presupuesto autorizado al Instituto por la Cámara de Diputados presenta una disminución en términos reales del 38.2% en el periodo 2014-2020, equivalentes a más de 763.1 millones de pesos (mdp), en dicho periodo.

Noveno. - Que, desde su creación, el IFT ha sido respetuoso de lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución, por lo que en ningún momento¹ la Remuneración Total Anual (RTA), de sus Comisionados —incluyendo el Comisionado Presidente— ha rebasado la establecida para el Presidente de la República. Asimismo, el IFT ha cuidado que en todo momento las remuneraciones (ordinarias y extraordinarias) de su personal se determinen y mantengan bajo los principios de austeridad y disciplina presupuestaria.

Sin perjuicio de la reducción de la RTA Presidencial, tanto en el Anteproyecto de Presupuesto de 2019 como en el de 2020 del IFT, con base en lo dispuesto por el artículo 127, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la alta especialización que se requiere en el desempeño de su función encomendada por mandato de ley se contempló la posibilidad de que un número muy limitado de servidores públicos del Instituto², percibieran remuneraciones por encima de la RTA autorizada al Presidente de la República; sin dejar de mencionar que también se requieren perfiles especializados para ocupar diversos puestos directivos y técnicos de menor jerarquía, entre el resto del personal del IFT.

Décimo. - Que al cierre del ejercicio 2020 se estima cumplir con la meta de ahorro presupuestario, para dicho ejercicio, por 5.7 mdp. Estos ajustes se han realizado en un contexto de restricción presupuestal y se obtienen principalmente de ahorros y economías por vacancia y procedimientos de licitación pública, así como por la aplicación de los Lineamientos de Austeridad y Disciplina Presupuestaria para el Ejercicio Fiscal 2020. Con dicho monto, entre 2014 y 2020 el IFT habrá reintegrado solo por ese concepto a la Tesorería de la Federación un total de 321.5 mdp.

¹ Salvo en cumplimiento de los efectos de las suspensiones concedidas al Instituto en los recursos de reclamación 14/2019-CA y 18/2020-CA, dentro de los incidentes de suspensión en las Controversias Constitucionales 7/2019 y 1/2020, y diversos juicios de amparo, respectivamente.

² Comisionados, Coordinador Ejecutivo, Titulares de Unidad, Coordinadores Generales y Secretario Técnico del Pleno.

Décimo Primero. - Que derivado de los recortes presupuestales realizados por la Cámara de Diputados a los Anteproyectos de Presupuesto de Egresos de la Federación del IFT, enviados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los ejercicios 2019 y 2020, el Instituto se ha visto obligado a replantear proyectos sustantivos para el sector de telecomunicaciones y radiodifusión.

Décimo Segundo. - Que de conformidad con lo establecido en el artículo 28 constitucional, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Para tal efecto, tendrá a su cargo:

- La regulación, promoción y supervisión de:
- Uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico;
- Las redes;
- La prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones;
- El acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales;
- El otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, y;
- Fungir como autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.
- El Instituto es independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones, y se regirá, entre otras disposiciones, conforme a lo siguiente:
 - I. Dictará sus resoluciones con plena independencia;
 - II. Ejercerá su presupuesto de forma autónoma. La Cámara de Diputados garantizará la suficiencia presupuestal a fin de permitirle el ejercicio eficaz y oportuno de sus competencias, y;
 - X. La retribución que perciban los Comisionados deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 127 de esta Constitución.
- Los Comisionados se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes (...).

- Los aspirantes a ser designados como Comisionados acreditarán el cumplimiento de los requisitos señalados en la Constitución y la LFTR, ante un Comité de Evaluación (...) El Comité emitirá una convocatoria pública para cubrir la vacante (...) aplicará un examen de conocimientos en la materia; el procedimiento deberá observar los principios de transparencia, publicidad y máxima concurrencia.

Décimo Tercero. – Que el artículo 127 constitucional establece las bases conforme a las cuales deberá determinarse la remuneración adecuada y proporcional a las responsabilidades de los servidores públicos, entre las que se destacan las previstas en sus fracciones II y III:

“II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.”

“III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.”

Del texto anterior se desprende la regla general consistente en que ningún servidor público puede recibir remuneración mayor a la del Presidente de la República, así como la posibilidad de que la remuneración de un servidor público exceda la remuneración del superior jerárquico, únicamente en los casos previstos en la fracción III del artículo 127 constitucional, lo que claramente incluye a los subalternos del Presidente de la República, al no haber disposición expresa en contrario.

De lo anterior es posible concluir que, como excepción, algunos servidores públicos pueden tener una remuneración total superior a la del Presidente de la República, conforme a lo siguiente:

- i) Únicamente como consecuencia de que se actualice alguna de las hipótesis previstas en la fracción III del artículo 127 constitucional, y
- ii) El límite máximo de la remuneración total en estos casos está determinado por la suma de la remuneración base (derivada del desempeño de un empleo, cargo o comisión y que debe ser inferior a la del Presidente) y el excedente (derivado de la actualización de alguna hipótesis de la fracción III del artículo 127, y que no puede ser superior a la mitad de la remuneración del Presidente). Como se desprende de la lectura del texto constitucional, se trata de dos elementos claros y distinguibles, cada uno sujeto a un límite constitucional distinto.

Así, la remuneración total de un servidor público que se ubique en alguna de las hipótesis previstas en la fracción III del artículo 127 debe ser menor al 150% de la remuneración del Presidente de la República, asumiendo que por principio, la remuneración base de dicho servidor público no podría ser superior a la del Presidente (100%) como lo ordena la fracción II del artículo

127 constitucional, y el excedente justificado por la Carta Magna no puede ser mayor a la mitad de dicha remuneración (50%), como lo establece la fracción III de dicho artículo.

De hecho, el límite máximo al excedente solo encuentra sentido precisamente en que la remuneración total exceda a la remuneración del superior jerárquico (incluido el Presidente); es decir, de no superarse la remuneración del superior jerárquico (incluido el Presidente) por actualizarse alguna hipótesis de la citada fracción III, la regla relativa al excedente no tendría aplicación alguna ni razón de ser.

Por lo anterior, considerar de forma aislada que en ningún caso debe superarse el salario del Presidente de la República, aun cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción III del artículo 127 constitucional, sería contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al eliminar de facto la validez y sentido a dicha disposición constitucional.

Adicionalmente, bajo una interpretación en ese sentido, solo los servidores públicos de menor jerarquía en la estructura podrían agotar el máximo previsto por la Constitución en el excedente (50% del salario del Presidente), sin superar la remuneración total del Presidente de la República; lo que implicaría negar este derecho a los servidores públicos de mayor jerarquía en igualdad de condiciones (ubicarse en alguna hipótesis de la fracción III). Esto no solo sería contrario en general al derecho a la igualdad previsto en la Constitución sino también en su aplicación específica al mandato del propio artículo 127 de que el salario sea adecuado y proporcional a las responsabilidades de los servidores públicos, derecho que claramente se cumpliría en forma diferenciada atendiendo al nivel jerárquico y monto de las remuneraciones.

Décimo Cuarto. – Que en el marco de los mandatos contenidos en los artículos 6o. y 28 constitucionales y en la LFTR, el IFT se ha constituido como un órgano regulador y autoridad en materia de competencia económica de alta especialización, que tutela Derechos Humanos y contribuye al acceso a las tecnologías de la información y comunicaciones; a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluyendo la banda ancha e Internet; a través de la creación de un entorno favorable para la competencia económica, el otorgamiento de concesiones y autorizaciones, despliegue de infraestructura, el empoderamiento de usuarios y audiencias; así como el acceso de un mayor número de población a los servicios, y la reducción de costos, entre otros. Todos ellos son factores esenciales para mantener el dinamismo del sector y su contribución al crecimiento económico y el desarrollo social.

Todo lo anterior, conlleva la necesidad de contar con un equipo humano altamente calificado y especializado en diversas disciplinas relacionadas con su función encomendada, tales como son:

- Ingenierías en: Telecomunicaciones, Mecánica y Electrónica, Telemática, Redes, Sistemas e Informática.
- Economía: con especialidades en Políticas Públicas, Matemática, Industrial, de Mercados, y de las Tecnologías de la Información; Regulación y Competencia; y Análisis de Costos.

- Derecho: Regulatorio, Constitucional, Propiedad Intelectual, Derechos Humanos, Administrativo, Corporativo, de la Competencia Económica, de las Telecomunicaciones, de las Tecnologías de la Información y Comunicación, Fiscal y Mercantil.
- Especialidades tales como: Ciberseguridad, Big Data, Entorno Digital y Derechos de las Audiencias.

El órgano máximo de decisión del Instituto, así como sus principales áreas sustantivas, desarrollan actividades técnicas calificadas y de alta especialización en su función, por mencionar algunas de ellas, conforme a lo siguiente:

1. Regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales;
2. Elaborar disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, reglas, ordenamientos técnicos y normas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;
3. Determinar y autorizar lineamientos de carácter general para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, así como para la ocupación y explotación de recursos orbitales para uso público, social y privado;
4. Sustanciar procedimientos, y elaborar los proyectos de resolución correspondientes a los procedimientos seguidos en forma de juicio conforme a lo establecido en la Ley Federal de Competencia Económica, en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.
5. Conocer de la etapa de investigación y ser parte en el procedimiento seguido en forma de juicio de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Competencia Económica;
6. Evaluar y tramitar las solicitudes de autorización para transitar a la concesión única o para consolidar sus títulos en una sola concesión, así como para la emisión de: concesiones, autorizaciones, constancias de autorización, homologación de equipos a conectarse a redes de telecomunicaciones;
7. Supervisar, conforme a los programas de supervisión y vigilancia que determine o cuando se presenten hechos, actos u omisiones que motiven la supervisión, que los concesionarios, los autorizados y demás sujetos regulados cumplan con las obligaciones y condiciones establecidas en los títulos de concesión, autorizaciones,

acuerdos, resoluciones y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, y;

8. Diseñar y planear la política en medios y contenidos audiovisuales, en los que se propicie el libre acceso a información plural y oportuna, la diversidad, la no discriminación, la libertad de expresión y de difusión.

Todas estas actividades técnicas calificadas y de alta especialización en su función, son ejecutadas por el personal que integra el propio Instituto, por lo que se concluye que el IFT actualiza los supuestos de excepción establecidos en la fracción III del artículo 127 constitucional.

En este orden de ideas:

- a) El análisis que llevó a cabo el legislador (Senado de la República) para aprobar la primera iniciativa de reforma al artículo 127 constitucional en 2009 contempló, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(...) se consideró conveniente fijar como referente la remuneración del titular del Poder Ejecutivo Federal, sin que esto signifique una preeminencia de dicho poder sobre los otros o se pretenda, en forma alguna, vulnerar la igualdad de los poderes, pues simplemente es un referente”.

- b) El diseño que adoptó el Constituyente, y fue reflejado en la legislación y normatividad que da origen al IFT, parte de la alta especialización técnica y de una estructura de incentivos para preservar la autonomía e independencia de sus funciones, acuerdos y resoluciones, tal y como lo refleja la iniciativa de reforma al artículo 28 constitucional, que señala:

“La relevancia y trascendencia de la actividad reguladora en las materias de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, hacen conveniente que cuenten con absoluta autonomía en el ejercicio de sus funciones, sujetos a criterios eminentemente técnicos y ajenos a cualquier otro interés. Al respecto, la OCDE ha considerado importante que los Estados cuenten con organismos reguladores independientes de todas las partes interesadas para asegurar una competencia justa y transparente en el mercado.”

- c) El propio Constituyente estableció también mecanismos que privilegian la creación y funcionamiento de un ente regulador profesional y técnico, entre ellos destacan:
 - El máximo órgano de gobierno del IFT se integra por siete Comisionados, incluyendo el Comisionado Presidente, quienes son seleccionados mediante un proceso que observa los principios de transparencia, publicidad y máxima concurrencia, en donde los candidatos deben cumplir con elementos de idoneidad que combinan aspectos técnicos y académicos de alta especialización, así como de independencia;
 - El IFT y la Comisión Federal de Competencia Económica son los únicos órganos del Estado Mexicano en los que sus Titulares y los miembros de sus órganos de gobierno deben acreditar, mediante una evaluación, que poseen los conocimientos técnicos de alta especialización para desempeñar dichos cargos;

- La validación técnica está respaldada por el examen de conocimientos que realizan en conjunto otros Órganos Autónomos, y;
- Se cuenta con la participación de dos Poderes de la Unión, pues la elección la realiza el Senado, por mayoría calificada de dos terceras partes de los miembros presentes, a propuesta del Ejecutivo Federal, y

d) La LFTR establece:

“Artículo 7.

...

Los funcionarios del Instituto deberán guiarse por los principios de autonomía, legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza, eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Desempeñarán su función con autonomía y probidad”.

“Artículo 43. *El Instituto contará y deberá establecer un sistema de servicio profesional que evalúe, reconozca la capacidad, desempeño, experiencia de sus servidores públicos y procurará la igualdad de género. Dicho sistema deberá ser aprobado por el Pleno a propuesta del Comisionado Presidente”.*

- e) En cumplimiento a lo anterior, en febrero de 2015 el Instituto emitió las Disposiciones por las que se establece el Sistema de Servicio Profesional del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mismas que le permiten contar con un Sistema de Servicio Profesional para todo su personal, que contempla los mecanismos para atraer, desarrollar y retener talento altamente especializado, para llevar a cabo las funciones del regulador en materia de telecomunicaciones y radiodifusión del Estado Mexicano, que además, incorpora de manera interrelacionada los procesos de: Planeación de personal; Ingreso; Formación y Capacitación; Desarrollo; Administración del Desempeño; Remuneraciones y Prestaciones, y Separación, así como las Condiciones Generales de Trabajo que establecen los derechos, obligaciones y el esquema de remuneraciones, percepciones ordinarias o extraordinarias, prestaciones y demás elementos que rigen las relaciones laborales del Instituto con sus trabajadores.

Por ende, es claro, en nuestra normativa, que el régimen jurídico específico otorgado al Instituto incluye, entre otros aspectos:

- El reconocimiento como Órgano Constitucional Autónomo;
- La existencia de un mandato claro respecto de su trabajo técnico calificado, y de alta especialización en su función;
- Que el IFT y la Comisión Federal de Competencia Económica sean los únicos órganos del Estado Mexicano en los que sus Titulares y los miembros de sus órganos de gobierno deben acreditar, mediante una evaluación, que poseen los conocimientos técnicos de alta especialización para desempeñar dichos cargos, y;

- El mandato de la LFTR al IFT para establecer un Sistema de Servicio Profesional.

Décimo Quinto. - Que la base actual para la valuación de los puestos del Instituto y el diseño del correspondiente tabulador específico de sueldos y salarios adoptado por el IFT desde 2016, se realizó utilizando un método³ que, mediante una adaptación combinada de la graduación por puntos y de comparación con base en tres elementos básicos (competencias, solución de problemas, y responsabilidad en la toma de decisiones) permite determinar su competitividad externa y su equidad interna, de una manera objetiva y sobre bases técnicas.

Décimo Sexto. - Que por acuerdo de este Pleno se decidió presentar demanda de controversia constitucional el 06 de enero de 2020, para que se declare la invalidez de los artículos 4, fracciones I y XIX, 18, fracciones II, incisos b) y c), y III inciso j), ANEXO 1. Gasto Neto Total, Numeral A: Ramos Autónomos, Gasto Programable 43, Anexo 23.1.2. Remuneración Ordinaria Total Líquida Mensual Neta del Presidente de la República (pesos), Anexo 23.1.3. Remuneración Total Anual de Percepciones Ordinarias del Presidente de la República (pesos), Anexo 23.11. Instituto Federal de Telecomunicaciones, Anexo 23.11.1. Límites de Percepción Ordinaria Total en el Instituto Federal de Telecomunicaciones (NETOS MENSUALES) (pesos), Anexo 23.11.2. Límites de Percepciones Extraordinarias Netas Totales (pesos), Anexo 23.11.3. Remuneración Total Anual del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones (pesos) y Anexo 31. Adecuaciones aprobadas por la H. Cámara de Diputados (pesos), Numeral A: Ramos Autónomos, Gasto Programable 43, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2019.

Décimo Séptimo. - Mediante resolución del 03 de junio de 2020 notificada al Instituto mediante lista el día 26 de junio de 2020, relativa al recurso de reclamación 18/2020-CA dentro del incidente de suspensión en la Controversia Constitucional número 1/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), otorgó una suspensión al Instituto para resolver sobre la fijación de remuneraciones de sus servidores públicos para que, por reconducción presupuestal se respetaran las cantidades y montos fijados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018.

Décimo Octavo. - Para dar cumplimiento a la referida suspensión ordenada por la Primera Sala de la SCJN, el Pleno del Instituto, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/090720/23 de 9 de julio de 2020, resolvió la fijación de las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que, por reconducción, se respeten las cantidades y montos fijados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018.

³ "Método Hay de Perfiles y Escalas para la Valuación de Puestos, de la empresa Hay Group, S.A. de C.V., que es la base del Tabulador de Sueldos y Salarios con curva Salarial de Sector Central de las Dependencias y Entidades y algunas Estatales y Paraestatales como PEMEX, así como de una cantidad importante de empresas del sector privado, por lo que su utilización facilita su alineamiento y, permite comparar en cualquier momento y sobre criterios equivalentes."

Décimo Noveno. - Que, mediante Oficio No. 307-A.-1445, de fecha 13 de agosto de 2020, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Unidad de Política y Control Presupuestario, dio a conocer la Remuneración Ordinaria Anual y la Remuneración Ordinaria Líquida Mensual del Presidente de la República, con vigencia a partir del 1 de enero de 2021 a efecto de que el Instituto cuente con elementos de referencia para la conformación de los Límites de la Percepción Ordinaria Total en el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Netos Mensuales), Remuneración Total Anual del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Límites de Percepciones Extraordinarias Netas Totales, y Analítico de Plazas y Remuneraciones.

Vigésimo. - Que para la elaboración del Anteproyecto de Presupuesto del Instituto para el ejercicio 2021 resultó indispensable retomar, como referencia, las consideraciones plasmadas en la resolución de la Primera Sala de la SCJN, correspondiente a su sesión de fecha 3 de junio de 2020 y notificada al Instituto mediante lista, el 26 de junio de 2020, en lo relativo al Recurso de Reclamación 18/2020-CA, derivado del incidente de suspensión en la Controversia Constitucional número 1/2020 interpuesta por este Instituto (la Resolución), a través de la cual, la Primera Sala resolvió procedente y fundado el recurso de reclamación, revocando el acuerdo de 16 de enero de 2020, destacando las siguientes:

“20. Una vez precisado lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte considera que es fundado el presente recurso de reclamación, en consecuencia, debe revocarse el auto recurrido y concederse la medida cautelar, en virtud de que el citado acuerdo no se emitió con base en el estándar que ha fijado este órgano jurisdiccional, al resolver los Recursos de Reclamación 12/2019-CA⁸CA⁸, 14/2019-CA⁹CA⁹, 30/2019-CA¹⁰CA¹⁰ y 32/2019-CA¹¹CA¹¹.”

“21. En estos precedentes, esencialmente, se destacaron dos elementos del parámetro de control que controlan la decisión de la concesión de la suspensión en la controversia constitucional, uno positivo y otro negativo, respectivamente: la apariencia del buen derecho y la puesta en peligro de las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, destacando de la conjunción de ambos el criterio que actualmente rige contra los actos que tienen incidencia en alguna de las precondiciones de la autonomía de los órganos constitucionales autónomos, como lo es la integridad de las remuneraciones de sus integrantes.”

“22. En efecto, esta Sala señaló que cuando la garantía presupuestaria se encuentre prevista directamente en la Constitución y ésta se constituya en una precondición de la autonomía que la Ley Fundamental tutela de algún órgano, debe concluirse que ésta debe concebirse como una institución fundamental del ordenamiento jurídico mexicano, pues de su tutela puede depender el delicado equilibrio de poderes trazado por el Constituyente.”

“23. Asimismo, que cuando un acto impugnado en una controversia constitucional tenga el potencial de poner en riesgo el cumplimiento de un lineamiento del cual depende la autonomía de un órgano primario del Estado frente a los demás poderes, la protección de las instituciones fundamentales del ordenamiento jurídico debe entenderse como un criterio positivo de la apariencia del buen derecho y tomarse en consideración para evaluar el peligro en la demora. Lo que cobra relevancia es la posición de los órganos constitucionales autónomos en la actual concepción constitucional del principio de división de poderes, en relación con el modelo de Estado Regulador construido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

“24. También en aquéllos precedentes se señaló que es una máxima de los modelos de estado constitucional de derecho, que el principio de división de poderes debe garantizar que ciertos órganos tengan garantías de estabilidad salarial, de permanencia y de suficiencia presupuestal, para efectos de aislar a sus titulares de

presiones de los otros poderes, pues sólo mediante un blindaje presupuestal es posible obtener la independencia de criterio de los integrantes de esos órganos, lo cual es condición de existencia de una genuina autonomía en el ejercicio de competencias constitucionales diseñada para ejercerse bajo racionalidades distintas a la de oportunidad política.”

“26. Finalmente, tanto la Primera como la Segunda Sala de la Suprema Corte estimaron que para efectos de la suspensión en controversia constitucional debe establecerse el criterio de que cuando se trata de órganos constitucionales autónomos, con una posición contra-mayoritaria, atendiendo a la apariencia del buen derecho, debe estimarse que existe una presunción constitucional en favor de su otorgamiento cuando se impugne un presupuesto de egresos en la parte en que determine una reducción general de las remuneraciones de los servidores públicos integrantes del mismo, que no reconozca, al menos la excepción prevista en la fracción III del artículo 127 constitucional, pues la estabilidad salarial de los mismos conforman una salvaguarda esencial de dichos órganos para ponerlos a salvo de las presiones de los poderes públicos.”

“27. Ahora bien, tomando en cuenta las consideraciones anteriores se estiman esencialmente fundados los agravios formulados por el Instituto recurrente consistentes en que el acuerdo recurrido no se ajustó al parámetro y estándar que ya fijó la Suprema Corte.”

“30. Como se observa de las porciones impugnadas del Presupuesto de Egresos -ninguna de las cuales constituye una norma general¹²-, con su implementación existe una probabilidad de afectación a las remuneraciones de los servidores públicos que prestan sus servicios al Instituto, que puede poner en peligro su autonomía constitucional, y con su concesión no se actualiza ninguna de las prohibiciones del artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.”

“44. En consecuencia, el acto impugnado consiste en la reducción de las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto actor por debajo del nuevo tope fijado al Presidente de la República, sin considerarse la posibilidad de excepcionar a algunos de ellos por sus funciones técnicas o de especialidad, lo cual implica su sometimiento a las políticas públicas de los órganos democráticamente elegidos, que es justo lo que busca evitar el artículo 28 constitucional.”

“45. Si la Cámara de Diputados puede determinar libremente la remuneración total del Presidente de la República y reducirlas con base en las consideraciones políticas que estime convenientes de acuerdo a los procesos democráticos y, con ello, obligar al Instituto actor a reducir sus remuneraciones cada vez que ello pase, entonces, los espacios de decisión diseñados para ejercerse sobre la base de racionalidades técnicas y especializadas se encontrarán (sic) comprometidos, pues de ejercerse de una manera que no se ajusten con las preferencias de los órganos políticos, podría generar una nueva reducción salarial y con ello, se rompería el equilibrio que busca trazar la Constitución con la introducción del modelo de Estado Regulador. Este es el tipo de riesgo constitucional que debe suprimirse frente a una facultad discrecional en seguimiento de lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte al conocer de la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018 en la sesión del veinte de mayo de dos mil diecinueve.”

“46. No sólo se satisface el requisito de la apariencia del buen derecho, sino que también se observa la existencia de un riesgo en la demora, pues de permitirse la ejecución del acto impugnado se pondría en peligro la autonomía de criterio de sus integrantes mientras se resuelve el juicio en lo principal.”

“47. Ahora bien, habiéndose constatado la actualización de los dos criterios positivos, resta constatar que no se actualiza ninguno de los criterios negativos o de las prohibiciones del artículo 15 de la Ley reglamentaria, lo cual tampoco sucede en el presente caso.”

“48. La referida disposición legal prohíbe la concesión de la medida cautelar cuando se compruebe la puesta en peligro de la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o cuando pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.”

“49. Debe concluirse que no se actualizan ninguna de las referidas prohibiciones, pues la concesión de la suspensión se solicita para que no aplique y, en su lugar, se mantengan las remuneraciones vigentes en el anterior presupuesto de egresos, esto es, se mantenga vigente una previsión salarial previamente existente, que en su momento no puso en peligro la seguridad o economía nacional o las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano. En otras palabras, no se solicita la suspensión para que deje de aplicarse algún acto que tenga por objeto o finalidad la protección de alguno de los bienes jurídicos previsto en el artículo 15 de la legislación, sino para que no se aplique en contra del actor una política de reducción salarial, sobre montos que ya se venía ejerciendo.”

“50. De la misma manera tampoco se observa que pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, pues aunque con la concesión de la suspensión se deberá reconducir parte del Presupuesto del IFETEL, como se precisará en los efectos de la concesión, ello debe realizarse evitando afectar rubros destinados a cumplir con obligaciones legales o constitucionales, o bien que pudieran afectar pasivos o derechos adquiridos. Adicionalmente, esta Sala considera que una reconducción que cuide estos extremos supone un costo menor que el incurrido por la sociedad en contar con un órgano constitucional autónomo que ejerce sus facultades constitucionales expuesto a las presiones políticas por parte de los otros poderes, en otras palabras, existe un mayor riesgo para la sociedad en un escenario en que las decisiones técnicas o especializadas del IFETEL pudieran verse influenciadas por dichas presiones.”

“51. En estas condiciones, al haber alcanzado el órgano constitucional autónomo su pretensión, se estima innecesario el análisis de sus restantes motivos de agravio.”

VIII. EFECTOS

“52. Por lo tanto, con el fin de preservar la materia del juicio y evitar que se cause un daño irreparable, procede conceder la suspensión solicitada para el efecto de que lo dispuesto en los Anexos 23.1.2 y 23.1.3, 23.11.1, 23.11.2 y 23.11.3, así como en el artículo Vigésimo Segundo transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, no se utilice como parámetro para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos del Instituto, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia constitucional.”

“53. Si bien, se debe tener como efecto que las remuneraciones respectivas se fijen conforme a lo establecido en los artículos 75, párrafo primero, y 127 de la Constitución Federal¹⁴ y aplicar la remuneración aprobada para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil diecinueve. Lo cierto, es que por encontrarse en sub judice, una diversa controversia constitucional 7/2019, en la que el Instituto también se inconformó del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve y en el diverso recurso de reclamación 14/2019-CA, esta Sala, determinó conceder la suspensión para que no se utilice como parámetro para la determinación de las remuneraciones de sus servidores públicos, hasta en tanto se resolviera el fondo de la controversia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte debe mantener vigente la previsión salarial previamente existente, que en su momento no puso en peligro la seguridad o economía nacional o las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, es decir, la establecida en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.”

“54. La suspensión es una figura cautelar que prescribe mantener el estado de cosas existente antes de la aplicación del acto impugnado, por lo que, como se ha reiterado en distintos precedentes por esta Suprema Corte, no podría tener un efecto restitutorio, como podría ser la reviviscencia de normas derogadas. Sin embargo, debe concluirse que este no es el efecto ahora determinado.”

“55. Pues, al haberse suspendido la aplicación de las porciones precisadas del Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal de dos mil veinte se ordena mantener el estado de cosas previo, esto es, aquel en el cual no se aplica las porciones mencionadas.”

“56. Por tanto, el órgano de gobierno, del órgano de dirección o de la instancia correspondiente del IFETEL, en cumplimiento a la suspensión decretada en esta resolución, debe volver a resolver sobre la fijación de las referidas remuneraciones para el efecto de que se respeten las cantidades fijadas en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal del dos mil dieciocho, sin considerar el tope establecido por la Cámara de Diputados.”

“57. Al darse cumplimiento a la presente suspensión, debe entenderse aplicable el límite del gasto programable establecido en favor del IFETEL en el Anexo 1, relativo al Ramo 43, así como aquellos gastos de programas específicos precisados en el referido decreto, por tanto, el órgano de gobierno, del órgano de dirección o la instancia correspondiente del Instituto recurrente debe proceder a reconducir aquellos montos de los que pueda disponer —con fundamento en su facultad (sic) ejercicio autónomo de su presupuesto— para dar cumplimiento a los lineamientos fijados en esta resolución cuidando no afectar obligaciones adquiridas, ni derechos adquiridos, así como tutelando no afectar el desempeño de sus funciones como órgano constitucional autónomo.”

“58. En vía de consecuencia, debe entenderse incluido en la suspensión la aplicación de cualquier norma de responsabilidad penal o administrativa para sancionar las conductas que son materia de la presente decisión.”

“59. Finalmente, se precisa que la medida cautelar concedida surtirá efectos desde el momento en que se notifique la presente resolución y sin necesidad de otorgar garantía alguna.”

Vigésimo Primero. – Que, con base en lo señalado en el Considerando anterior y dado que el Instituto es un órgano constitucional autónomo, que cuenta con un sistema de servicio profesional que incorpora condiciones generales de trabajo, y cuyo personal desarrolla un trabajo técnico calificado y de alta especialización en su función, actualiza los supuestos establecidos en la fracción III del artículo 127 constitucional.

Por lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 127, fracción III de la Constitución, se prevé para 25 puestos del IFT—que representan únicamente el 1.8% de su plantilla total— un monto mayor a la Remuneración Ordinaria Líquida Mensual del Presidente de la República, con vigencia a partir del 1 de enero de 2021, con un excedente de hasta un 28%, como sigue:

Puesto	Variación con respecto a la Remuneración Ordinaria Líquida del Presidente de la República	No. de plazas
PRESIDENTE	28%	1
COMISIONADO	26%	6
COORDINADOR EJECUTIVO	24%	1
TITULAR DE UNIDAD	14%	10
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO	14%	1
COORDINADOR GENERAL	12%	6
TOTAL		25

Mientras que el resto de los puestos del Instituto, si bien en algunos casos requiere de perfiles técnicos especializados, se ubica por debajo del referente máximo descrito.

Vigésimo Segundo. – Que, en atención a lo previsto en el último párrafo del artículo 17 de la LFPRH, el Anteproyecto de Presupuesto de 2021 del IFT cumple con la estimación de 1,472.26

mdp de Límite Máximo del Gasto Corriente Estructural, consistente en que el gasto neto total de los capítulos 1000 (servicios personales), 2000 (materiales y suministros), 3000 (servicios generales) y 4000 (transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas) del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, no podrá ser superior en términos reales al Gasto Corriente Estructural reportado en la Cuenta Pública 2019 en dichos capítulos de gasto.

Vigésimo Tercero. – Que el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos 2021 que se presenta al Pleno cumple con los preceptos y límites establecidos en la Ley Federal de Austeridad Republicana tales como: telefonía, fotocopiado, combustibles, arrendamientos, viáticos, alimentación, mobiliario, remodelación de oficinas, equipo de telecomunicaciones, bienes informáticos, papelería, congresos, convenciones, ya que no exceden el monto ejercido en 2019 en términos reales, por lo que la política de gasto del IFT se encuentra alineada a los principios de economía, racionalidad, austeridad, responsabilidad, eficacia, eficiencia y disciplina presupuestaria previstos en la LFPRH.

El Proyecto de Presupuesto de Egresos del IFT para el ejercicio 2021 considera un monto total de 1,510.0 mdp, y ha sido elaborado con la finalidad de que la Cámara de Diputados, de conformidad con lo mandado por el párrafo vigésimo, fracción II del artículo 28 de la Constitución, garantice la suficiencia presupuestal de este Instituto a fin de permitir el ejercicio eficaz y oportuno de sus competencias. Por lo que, en caso que la Cámara de Diputados realice una reasignación a la baja; existirá el riesgo que el Instituto no pueda atender sus obligaciones constitucionales.

Dicho Anteproyecto plantea una reducción acumulada en términos reales del presupuesto autorizado al IFT de 41.1% desde 2014 y se orienta a la obtención de resultados en la gestión institucional, atendiendo a la estructura programática y clasificaciones determinadas en la LFPRH.

Lo anterior, es acorde con la política de gasto del Instituto que se basa en la generación de resultados tangibles para la sociedad mexicana sin el incremento de sus recursos asignados; ajustándose al entorno en materia de austeridad y remuneraciones de los servidores públicos. Asimismo, dicha política de gasto se mantendrá orientada al cumplimiento de sus objetivos y funciones sustantivas mediante la instrumentación de políticas de ahorro que le permitan sostener un nivel de ejercicio razonable del gasto, siempre por debajo del crecimiento anual de la inflación.

Derivado de lo anterior, el Anteproyecto de Presupuesto del Instituto para el Ejercicio Fiscal 2021, se distribuye de la siguiente manera:

Capítulo	Autorizado 2020	APPIFT 2021	Participación porcentual en el APPIFT 2021	Diferencia respecto a 2020
1000	939.1	939.1	62.2%	--
2000	10.9	10.0	0.7%	-0.9
3000	580.3	521.0	34.5%	-59.3
4000	2.5	1.6	0.1%	-0.9

Capítulo	Autorizado 2020	APPIFT 2021	Participación porcentual en el APPIFT 2021	Diferencia respecto a 2020
5000	8.4	10.3	0.7%	1.9
6000	0.0	28.0	1.8%	28.0
Total	1,541.2	1,510.0	100.0%	-31.2

Por lo anteriormente señalado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción II, 74, fracción IV, y 75, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción VI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5, fracción I, inciso a) y 30 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 4, fracción I y 6, fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto en ejercicio de sus atribuciones, y sin que implique consentimiento expreso, tácito o reconocimiento alguno de la validez legal o constitucional del alcance y contenido de las previsiones señaladas en los artículos 3, fracciones I y XIX, 16, fracciones II, incisos b) y c), y III, inciso k), y Séptimo transitorio, Anexo 1. Gasto Neto Total, Inciso A. Ramos Autónomos, Gasto Programable 43, Anexo 23.1.2 Remuneración Total Líquida Mensual del Presidente de la República, Anexo 23.1.3. Remuneración Total Anual del Presidente de la República, Anexo 23.12. Instituto Federal de Telecomunicaciones, Anexo 23.12.1 Límites de Percepción Ordinaria Total en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, Anexo 23.12.2. Remuneración Total Anual del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Anexo 23.12.3 Límites de Percepciones Extraordinarias Netas Totales y Anexo 31. Adecuaciones Aprobadas por la H. Cámara de Diputados, Inciso A. Ramos Autónomos, Gasto Programable 43, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2018, expide los siguientes:

Acuerdos

Primero. Se aprueba el Anteproyecto de Presupuesto del Instituto Federal de Telecomunicaciones para el Ejercicio Fiscal 2021, en los términos siguientes:

Capítulo de Gasto	APPIFT 2021
1000 "Servicios Personales"	939.1
2000 "Materiales y Suministros"	10.0
3000 "Servicios Generales"	521.0
4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras Ayudas"	1.6
5000 "Bienes Muebles e Inmuebles"	10.3
6000 "Inversión Pública"	28.0
Total	1,510.0

A efecto de que el Instituto esté en posibilidad de dar cumplimiento a las disposiciones mencionadas, en tiempo y legal forma, se deberá remitir el Anteproyecto de Presupuesto del Instituto Federal de Telecomunicaciones para el Ejercicio Fiscal 2021, por conducto del Comisionado Presidente del Instituto, al Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a

más tardar el 28 de agosto de 2020, a fin de que sea incluido en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021.

Segundo. En términos del considerando Décimo Cuarto y con fundamento en los artículos 28, 123, Apartado B, fracción IV, y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción LV, 41, 42 y 43 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5, fracción I y 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 42, 43, y 78 de las Disposiciones por las que se establece el Sistema de Servicio Profesional del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y 4, fracción I, y 6, fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se aprueba que 25 puestos del IFT –que representan únicamente el 1.8% de su plantilla total– se ubiquen hasta en un 28% por arriba de la Remuneración Ordinaria Líquida Mensual del Presidente de la República, con vigencia a partir del 1 de enero de 2021. Lo anterior, debido a que el Instituto es un órgano constitucional autónomo, que cuenta con un sistema de servicio profesional e incorpora condiciones generales de trabajo, y cuyo personal desarrolla un trabajo técnico calificado y de especialización en su función, por lo que actualiza los supuestos establecidos en la fracción III del artículo 127 constitucional.

(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones) *

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Acuerdo P/IFT/EXT/250820/32, aprobado por unanimidad en la XIX Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 25 de agosto de 2020.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.